

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ072453

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 404/2018, de 18 de mayo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 208/2015

**SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Devolución de ingresos indebidos. Titulares del derecho a la devolución.** En el caso que nos ocupa, no se cuestiona que el pagaré de referencia no cumpla función de giro, sino que lo que plantea la parte actora, es que la entidad bancaria no estaría legitimado para solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado, por corresponder la misma únicamente al sujeto pasivo del tributo. Nos encontramos ante una operación documentada a los exclusivos efectos de servir de justificantes de pago de una deuda anterior, sin que se produzca la transmisión del crédito, y sin que por tanto, la entidad financiera asuma el riesgo de insolvencia del deudor ya que se limita a una mera operación mecánica de cobro. Al haber actuado la entidad bancaria como obligado tributario, presentando el modelo 610, y solicitar ahora como tal obligado la devolución de unos ingresos que se consideran indebidos por la circunstancia de no estar sujeto al tributo el pagaré de referencia, se encontraba perfectamente legitimada para ello, como afirmó el TEARC, sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración Tributaria. **Voto particular.**

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 35.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 14.

**PONENTE:***Don Montserrat Figuera Lluch.*

Magistrados:

Don JORDI PALOMER BOU

Don JAVIER BONET FRIGOLA

Don MONTSERRAT FIGUERA LLUCH

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 208/2015

Partes: DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

C/ TEAR Y BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

SENTENCIA N.º 404

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Montserrat Figuera Lluch

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 208/2015, interpuesto por el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y defendido por el LLETRAT DE LA GENERALITAT, contra el TEAR representado y defendido por el ABOGAD DEL ESTADO, y contra el BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, y asistido de Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Montserrat Figuera Lluch, quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra 31-10-14, que estima la reclamación Económico-Administrativo nº 08/12104/2012, interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra el acuerdo dictado por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

#### Tercero.

Finalmente se declararon conclusos los autos y se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 26-4-2018.

#### Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

Por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 31 de octubre de 2014, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) , por la que se estimó la reclamación económico administrativa interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, contra acuerdo del Dep. De Economía I Finances de la Generalitat de Catalunya con la que se desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos en materia de ITP y AJD por importe de €.

### Segundo.

La parte actora en la demanda presentada, tras repasar la normativa del ITP y AJD aplicable a la tributación de pagarés, así como al sujeto pasivo del tributo, afirma que a partir de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, únicamente tiene derecho a la devolución el sujeto pasivo del tributo, por el contrario, las entidades colaboradoras que no han soportado el ingreso, sino que lo han recibido del sujeto pasivo no tendrían derecho a ello, salvo que el sujeto pasivo les hubiera otorgado su representación, circunstancia que no consta en el presente procedimiento. Por ello, solicita la estimación del recurso y la anulación de la Resolución del TEARC.

La ABOGACÍA DEL ESTADO defiende la conformidad a derecho de la Resolución impugnada, reproduciendo la normativa aplicable y los argumentos del órgano económico- administrativo.

### Tercero.

En el caso que nos ocupa, no se cuestiona que el pagaré de referencia no cumpla función de giro, sino que lo que plantea la parte actora, es que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., no estaría legitimado para solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado, por corresponder la misma únicamente al sujeto pasivo del tributo.

Por tanto, nos encontramos ante una operación documentada a los exclusivos efectos de servir de justificantes de pago de una deuda anterior, sin que se produzca la transmisión del crédito, y sin que por tanto, la entidad financiera asuma el riesgo de insolvencia del deudor ya que se limita a una mera operación mecánica de cobro.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. tenía la condición de obligado tributario (de obligado a presentar declaración) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35LGT, pues según el precepto "Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias", y la Administración tributaria no discute el ingreso efectuado con ocasión de la presentación del modelo 610, en el que se incluyeron los pagarés indebidamente, sino únicamente la solicitud de devolución de ingresos indebidos por los mismos pagarés.

A partir de lo anterior, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, cuando prevé que:

"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

-- Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros."

Por tanto, al haber actuado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. como obligado tributario, presentando el modelo 610, y solicitar ahora como tal obligado la devolución de unos ingresos que se consideran indebidos (y ello no se ha discutido en momento alguno), por la circunstancia de no estar sujeto al tributo el pagaré de referencia, se encontraba perfectamente legitimada para ello, como afirmó el TEARC, sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración Tributaria.

Procede por tanto, la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

### Cuarto.

En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el caso que nos ocupa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

**FALLAMOS****Primero.**

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

**Segundo.**

IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*VOTO PARTICULAR que al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la LOPJ formula la Magistrada, MONTSERRAT FIGUERA LLUCH*

Entiendo que en presente caso a la luz de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 2018, recaída en el recurso de casación 284/2017 que trata la cuestión relativa a quien está autorizado para sol licitar la devolución de las cuotas del IVMDH, declarado contrario al ordenamiento jurídico de la Unión Europa, ingresadas en el Tesoro público, el presente recurso debería ser estimado por tener derecho en este caso a la devolución del ingreso indebido, el sujeto pasivo del tributo, que es el que ha soportado en su patrimonio el gravamen correspondiente al impuesto cuya evolución se reclama y no la entidad colaboradora que no ha soportado efectivamente en su patrimonio la carga fiscal derivada del tributo cuya devolución se reclama a la hacienda pública.

En Barcelona, a 18 de mayo de 2018

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Montserrat Figuera Lluch, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.